

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA LABORAL
CARTAGENA – BOLÍVAR

Cartagena de Indias, treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015).

Magistrado Ponente: Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO.

REF: Radicación No. 13001-22-05-000-2015-00322-00.

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

El señor **EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA** en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por las supuesta violación de sus derechos fundamentales de petición, defensa, debido proceso, igualdad y acceso a cargos de carrera administrativa – merito.

Consecuente con lo anterior, se admitirá ésta acción de tutela por reunir los requisitos señalados en el Decreto 2591 del año 1991.

Por otra parte, se vislumbra que el actor solicitó como medida cautelar suspender el calendario de concurso de mérito de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** para Procuradores Judiciales respecto de la convocatoria 012-15, hasta tanto no se resuelva de fondo la acción de tutela; o que no se continúe con el trámite del proceso hasta tanto no se le dé la oportunidad de interponer la reclamación efectiva a los resultados de la prueba de conocimiento, luego del suministro del cuadernillo, hojas y clave de respuesta.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado en Auto 133/11 lo siguiente: “El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Expuesto lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “...para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el caso objeto de estudio no se advierte la necesidad de proteger de manera urgente los derechos invocados en los términos del artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la resolución de la tutela se produce en corto tiempo, sin que además se avizore de conformidad con los hechos planteados, que durante dicho lapso se esté en presencia de un peligro inminente que se concrete en un daño de carácter vital; aunado a que las pretensiones de la acción constitucional involucran la resolución de fondo, lo cual amerita una atenta valoración de los fundamentos facticos que se decanten, por lo que se negara la medida provisional deprecada.

En mérito de lo anteriormente expuesto ésta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA en nombre propio contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por la supuesta violación de sus derechos fundamentales al petición, defensa, debido proceso, igualdad y acceso a cargos de carrera administrativa – mérito.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a los accionados PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la presente acción constitucional en el término de treinta y seis (36) horas contadas a la notificación de ésta providencia.

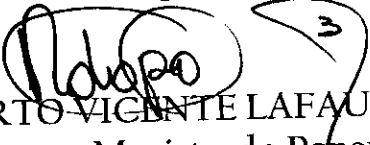
CUARTO: VINCULAR al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se pronuncie sobre los hechos constitutivos de la presente acción constitucional en el término de treinta y seis (36) horas contadas a la notificación de ésta providencia.

QUINTO: VINCULAR en condición de interesados a las personas que se encuentran participando en la Convocatoria 012 de 2015, para los cargos Procuradores Judiciales I para asuntos Laborales y de Seguridad Social; en consecuencia se ORDENA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Jefe de la Oficina de Selección y Carrera que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de éste proveído, publique en la página WEB correspondiente a la notificaciones del concurso, el contenido de la presente acción constitucional, para que hagan valer sus derechos al interior del proceso, si lo estiman conveniente. La respuesta de los vinculados y de todos los que se crean con interés en esta causa, deberá remitirse a este Despacho, dentro del día siguiente a la publicación en la página web de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO.
Magistrado Ponente.

F: 399
L: 2-9
G: 10